

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1181-2019-OS/OR LIMA SUR

Lima, 16 de mayo del 2019

VISTOS:

El expediente N° 201800132582, referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Oficio N° 696-2019-OS/OR LIMA SUR de fecha 13 de marzo de 2019, notificado el 25 de marzo de 2019, a la empresa **GARODI S.R.L.**, (en adelante, la Administrada), identificada con Registro Único de Contribuyentes (R.U.C.) 20348335281.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. El 16 de agosto de 2018 se realizó la visita de supervisión al establecimiento ubicado en la Av. Pachacútec S/N (Prolongación Wiese Mz. C, Lotes 1, 2 y 3, Comunidad Campesina Jicamarca, distrito de San Antonio, provincia de Huarochirí, departamento de Lima, verificándose que el establecimiento desarrolla actividades de hidrocarburos contraviniendo la normativa vigente, levantándose el Acta de Supervisión de Control Metrológico a los Surtidores y/o Dispensadores de Combustibles Líquidos N° 201800132582.
- 1.2. Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo.

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función sancionadora en el sector energía, disponiéndose que los Jefes de Oficinas Regionales son los órganos competentes para tramitar en primera instancia, entre otros, los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de hidrocarburos.

- 1.3. Conforme consta en el Informe de Instrucción Informe de Instrucción N° 1020-2019-OS/OR-LIMA SUR de fecha 04 de marzo de 2019 y en el Acta de Supervisión de Control Metrológico a los Surtidores y/o Dispensadores de Combustibles Líquidos N° 201800132582, en la visita de supervisión realizada el 16 de agosto de 2018, al establecimiento ubicado en la Av. Pachacútec S/N (Prolongación Wiese Mz. C, Lotes 1, 2 y 3, Comunidad Campesina Jicamarca, distrito de San Antonio, provincia de Huarochirí, departamento de Lima, cuyo responsable es la empresa **GARODI S.R.L.**, (en adelante, la Administrada), con Registro Único de

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1181-2019-OS/OR LIMA SUR

Contribuyente (RUC) N° 20348325281, se habría constatado que se realizan actividades contraviniendo las normas del subsector hidrocarburos que se detallan a continuación:

N°	INCUMPLIMIENTO	NORMA INFRINGIDA	OBLIGACIÓN NORMATIVA
1	Incumplir con las normas de control metrológico, toda vez que el porcentaje de error detectado en dos (02) contómetros de las mangueras verificadas excedía el Error Máximo Permisible (EMP) de $\pm 0,5\%$, según se detalla a continuación: . Error porcentaje caudal máximo: -1.290%. . Error porcentaje caudal mínimo: -0.559%. Los mismos que exceden el Error Máximo Permisible (EMP), que es de $\pm 0,5\%$.	Artículo 86° inciso e) del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM. Artículo 8° del Procedimiento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y sus modificatorias.	El rango de porcentaje de error aceptado varía entre -0,5% y + 0,5%, incluyendo dichos valores, y se aplicará para cada medición realizada, tanto a causal máximo como a caudal mínimo (...).

- 1.4. A través del escrito de registro de fecha 21 de agosto de 2018, la administrada presentó sus descargos al Acta de Supervisión de Control Metrológico a los Surtidores y/o Dispensadores de Combustibles Líquidos N° 201800132582.
- 1.5. Mediante Oficio N° 696-2019-OS/OR LIMA SUR de fecha 13 de marzo de 2019, notificado el 25 de marzo de 2019, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra la empresa **GARODI S.R.L.**, responsable del establecimiento fiscalizado, por haberse detectado que los porcentajes de error encontrados en dos (2) contómetros de las mangueras verificadas, excedían el Error Máximo Permisible (EMP) establecido en el Procedimiento para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicios y para el Control de Calidad de los Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y sus modificatorias, otorgando un plazo de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada, para que presente sus descargos.
- 1.6. A través del escrito de registro N° 2018-132582 de fecha 29 de abril de 2019, la Administrada presentó sus descargos al Oficio N° 696-2019-OS/OR LIMA SUR.
- 1.7. Con fecha 11 de abril de 2019, el Órgano Instructor emitió el Informe Final de Instrucción N° 838-2019-OS/OR-LIMA SUR, mediante el cual realizó la evaluación de lo actuado en el presente procedimiento administrativo sancionador y propuso aplicar la sanción administrativa correspondiente, por el incumplimiento indicado en el numeral 1.3 de la presente Resolución.
- 1.8. A través del escrito de registro 2018-132582 de fecha 29 de abril de 2019, la Administrada reconoció su expresa responsabilidad respecto de los incumplimientos materia del presente procedimiento.

2. ANÁLISIS

2.1. RESPECTO A QUE LA ADMINISTRADA REALIZA ACTIVIDADES DE HIDROCARBUROS, CONTRAVINIENDO EL PROCEDIMIENTO PARA EL CONTROL METROLÓGICO EN GRIFOS Y ESTACIONES DE SERVICIOS Y PARA EL CONTROL DE CALIDAD DE LOS COMBUSTIBLES LÍQUIDOS Y OTROS PRODUCTOS DERIVADOS DE LOS HIDROCARBUROS APROBADO POR RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 400-2006-OS/CD Y SUS MODIFICATORIAS

2.1.1. Hechos verificados:

En la instrucción realizada se constató que los porcentajes de error detectados en un (02) contómetro de las mangueras verificadas excedía el Error Máximo Permisible (EMP), que es de $\pm 0,5\%$, al momento de la visita de supervisión realizada el 16 de agosto de 2018, en el establecimiento ubicado en la Av. Pachacútec S/N (Prolongación Wiese Mz. C, Lotes 1, 2 y 3, Comunidad Campesina Jicamarca, distrito de San Antonio, provincia de Huarochirí, departamento de Lima.

2.1.2. Descargos de la Administrada

La Administrada manifiesta que ha realizado la calibración de la manguera del dispensador del producto Gasohol 95, quedando en -0.1% y la manguera del dispensador del producto diésel DB5- UV quedando en -0.2% , para lo cual adjunta el Certificado de calibración de fecha 09 de enero de 2019.

La Administrada adjuntó a sus descargos: copia del certificado de calibración N V-0056-2019 de fecha 09 de enero 2019; copia de tres (3) fotográficos.

La administrada en su descargo de escrito de registro N° 2018-132582 de fecha 29 de abril de 2019, reconoce su responsabilidad de manera expresa respecto del incumplimiento materia del presente procedimiento.

2.1.3. Análisis de los descargos y resultados de la evaluación

En el ámbito del derecho administrativo y en el caso específico de los procedimientos administrativos sancionadores, la finalidad de dichos procedimientos es determinar si existió o no incumplimiento de la normatividad administrativa por parte de la empresa fiscalizada y como consecuencia de dicha determinación aplicar las sanciones o medidas correctivas establecidas por la normatividad vigente.

El artículo 1º de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

El artículo 5º de la Ley mencionada en el numeral anterior de la presente resolución establece que el Osinergmin, ejerce de manera exclusiva las facultades contempladas en ésta, su Ley de

Creación N° 26734 y en la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332, en lo concerniente al control metrológico, así como la calidad de los combustibles y otros productos derivados de los hidrocarburos, en las actividades que se encuentren comprendidas bajo el ámbito de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, Ley N° 26221.

El inciso e) del artículo 86º del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros productos derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM, establece que es infracción sancionable la venta de combustibles en volúmenes menores respecto a la tolerancia establecida y otras infracciones al control metrológico y a la calidad de productos.

El artículo 8º del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y modificatorias, establece que *“el rango de porcentaje de error aceptado varía entre -0.5% y +0.5%, incluyendo dichos valores, y se aplicará para cada medición realizada, tanto a caudal máximo como a caudal mínimo. Cuando cualquiera de los resultados de estas mediciones se encuentre por debajo de la tolerancia máxima permisible de -0.5% se iniciará el procedimiento administrativo sancionador conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin vigente y demás normas aplicables sobre la materia”*.

El presente procedimiento administrativo sancionador se inició contra la empresa **GARODI S.R.L.**, por incumplir la normativa antes señalada, tal como se dejó constancia en el Acta de Supervisión de Control Metrológico a los Surtidores y/o Dispensadores de Combustibles Líquidos N° 201800132582 de fecha 16 de agosto de 2018, el Informe de Instrucción N° 1020-2019-OS/OR-LIMA SUR de fecha 04 de marzo de 2019 y en el Oficio N° 696-2019-OS/OR LIMA SUR de fecha 13 de marzo de 2019, notificado el 25 de marzo de 2019, mediante el cual se le otorgó el plazo de cinco (5) días hábiles improrrogables para que presente sus descargos correspondientes.

En relación a lo manifestado por la Administrada respecto a haber cumplido con calibrar sus mangueras de despacho de combustibles líquidos, lo cual acreditan con el Certificado de calibración N° V-0056-2019 de fecha 09 de enero de 2019 y de los registros fotográficos, debemos señalar que el Inciso g.3) del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25º del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD establece como condición atenuante que: *“Para los supuestos indicados en el numeral 15.3 del artículo 15º, constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas, debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador. En estos casos, el factor atenuante será de -5%”*.

En ese sentido, se considerará como una condición atenuante, el hecho que la Administrada realizó acciones correctivas debidamente acreditadas respecto al incumplimiento N° 1, puesto que ha cumplido con calibrar sus equipos de despacho, dentro del plazo para

presentar sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, motivo por el cual se considerara un factor atenuante del 5%.

Con relación al reconocimiento de responsabilidad manifestado por la Administrada a través del escrito de registro N° 2018-132582 de fecha 29 de abril de 2019, corresponde precisar que el Inciso g.1.2) del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD establece como condición atenuante: “El reconocimiento del Agente Supervisado, de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción generará que la multa se reduzca hasta un monto no menor de la mitad de su importe, teniendo en cuenta lo siguiente: *-30%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción. (...)*”.

En ese orden de ideas, en el presente caso se considerará como una condición atenuante de la responsabilidad, el hecho que la Administrada reconoció de forma expresa su responsabilidad a través del escrito de registro N° 2018-132582 de fecha 29 de abril de 2019, dentro del plazo otorgado para la presentación de descargos al Informe Final de Instrucción¹, motivo por el cual se considerara un factor atenuante del 30%.

Por lo expuesto, la administrada no ha desvirtuado las razones por las cuales se inició el presente procedimiento administrativo sancionador. Por lo tanto, queda acreditada su responsabilidad en la infracción administrativa materia de análisis, correspondiendo imponer la sanción respectiva. Al respecto, el numeral 13.2 del artículo 13° del Nuevo Reglamento Sancionador de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD², establece que el Acta de Supervisión (Cartas de Visitas), constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se tiene por cierta, por lo que, responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario.

Sin perjuicio de ello, en la vista de supervisión en la que se elaboró el Acta de Supervisión de Control Metrológico a los Surtidores y/o Dispensadores de Combustibles Líquidos N° 201800132582, también se registraron vistas fotográficas del incumplimiento reportado con las cuales se corrobora lo consignado en la misma, en el sentido de que la Administrada incumplió la obligación normativa señalada en el numeral 1.1 del presente Informe.

Corresponde señalar que, el numeral 23.1 del artículo 23° del Nuevo Reglamento de Supervisión, fiscalización y Sanción de Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, establece que la responsabilidad administrativa por el incumplimiento de la normativa o de las

¹ Cabe precisar que, el Informe Final de Instrucción se notificó a través del Oficio N° 833-2019-OS/OR LIMA SUR de fecha 11 de abril de 2019, notificado el 22 de abril de 2019, otorgándole a la Administrada un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, para que presente su descargo; plazo que venció el 29 de abril de 2019.

² Publicado el 18 de marzo de 2017 en el Diario Oficial El Peruano.

disposiciones emitidas por Osinergmin es determinada de forma objetiva, conforme a lo previsto en los artículos 1° y 13° de las Leyes N° 27699 y N° 28964, respectivamente.

En atención a lo antes indicado, la responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa del subsector hidrocarburos, recae en los responsables de los establecimientos fiscalizados que se encuentran inscritos en el Registro de Hidrocarburos, por lo que es su responsabilidad, como titulares de la actividad, el verificar que ésta sea realizada conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias. En el presente caso, el titular del Registro de Hidrocarburos N° **17903-107-190816**, es la empresa **GARODI S.R.L.**, por lo que ésta es la única responsable de velar por que sus actividades se lleven a cabo conforme a la normativa vigente.

En consecuencia, se concluye que la Administrada es responsable de la infracción señalada en el numeral 1.3 de la presente Resolución de conformidad con el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, que establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del Osinergmin constituye infracción sancionable.

2.1.4. Determinación de la Sanción

El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del Osinergmin constituye infracción sancionable.

Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatoria, se aprobó la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, la cual dispone en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos las sanciones que podrán aplicarse respecto del incumplimiento materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIONES APLICABLES ³
Incumplir con las normas de control metrológico, toda vez que el porcentaje de error detectado en dos (02) contómetros de las mangueras verificadas excedía el Error Máximo Permissible (EMP) de $\pm 0,5\%$, según se detalla a continuación: . Error porcentaje caudal máximo: - 1.290%. . Error porcentaje caudal mínimo: - 0.559%.	El inciso e) del artículo 86° del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros productos derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM. El artículo 8° del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y modificatorias.	2.6.1	Hasta 150 UIT. CE, CB, RIE, STA, SDA.

³ Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; CE: Cierre de Establecimiento; STA: Suspensión Temporal de Actividades; SDA: Suspensión Definitiva de Actividades; CB; Comiso de Bienes; RIE: Retiro de Instalaciones y Equipos.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 1181-2019-OS/OR LIMA SUR

Los mismos que exceden el Error Máximo Permisible (EMP), que es de $\pm 0,5\%$.			
--	--	--	--

Mediante Resolución de Gerencia General Nº 352 de fecha 19 de agosto de 2011⁴, se aprobó el “*Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos*”, correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, las siguientes multas por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento, estableciéndose el siguiente rango de aplicación por cada manguera encontrada que exceda el Error Máximo Permisible (EMP):

N°	DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	MULTA APLICABLE (EN UIT)										
1	Incumplir con las normas de control metrológico, toda vez que el porcentaje de error detectado en dos (02) contómetros de las mangueras verificadas excedía el Error Máximo Permissible (EMP) de $\pm 0,5\%$, según se detalla a continuación: . Error porcentaje caudal máximo: -1.290%. . Error porcentaje caudal mínimo: -0.559%. Los mismos que exceden el Error Máximo Permissible (EMP), que es de $\pm 0,5\%$. Artículo 86° inciso e) del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM, en concordancia con el Artículo 8° del Procedimiento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y sus modificatorias.	2.6.1	Resolución de Gerencia General N° 134-2014-OS-GG.	Por cada manguera encontrada, que exceda el Error Máximo Permissible: <table><tr><th>Rango de Aplicación</th><th>Multa (UIT)</th></tr><tr><td>Desde -0.501 % hasta -1.000 %</td><td>0.35</td></tr><tr><td>Desde -1.001 % hasta -1.500 %</td><td>1.05</td></tr><tr><td>Desde -1.501 % hasta -2.000 %</td><td>1.75</td></tr><tr><td>Desde -2.001 % o menos</td><td>2.45</td></tr></table> Sanción: 0.35 UIT por manguera (1) + 1.05 por manguera (1)= 1.4 UIT	Rango de Aplicación	Multa (UIT)	Desde -0.501 % hasta -1.000 %	0.35	Desde -1.001 % hasta -1.500 %	1.05	Desde -1.501 % hasta -2.000 %	1.75	Desde -2.001 % o menos	2.45	1.4
Rango de Aplicación	Multa (UIT)														
Desde -0.501 % hasta -1.000 %	0.35														
Desde -1.001 % hasta -1.500 %	1.05														
Desde -1.501 % hasta -2.000 %	1.75														
Desde -2.001 % o menos	2.45														

Sin embargo, teniendo en cuenta el factor atenuante del 5%, por la realización de acciones correctivas, debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, respecto al incumplimiento materia del presente procedimiento, corresponde aplicar a la Administrada, la siguiente sanción:

⁴ Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General Nº 391-2012-OS-GG, Nº 200-2013-OS-GG, Nº 285-2013-OS-GG y Nº 134-2014-OS-GG.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1181-2019-OS/OR LIMA SUR

INCUMPLIMIENTO	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIÓN ESTABLECIDA	CORRESPONDE ATENUANTE	MULTA APLICABLE EN UIT
Incumplir con las normas de control metrológico, toda vez que el porcentaje de error detectado en dos (02) contómetros de las mangueras verificadas excedía el Error Máximo Permisible (EMP) de $\pm 0,5\%$, según se detalla a continuación: . Error porcentaje caudal máximo: - 1.290%. . Error porcentaje caudal mínimo: - 0.559%. Los mismos que exceden el Error Máximo Permisible (EMP), que es de $\pm 0,5\%$.	2.6.1	1.4 UIT	SI (5%)	1.33 ⁵

Asimismo, teniendo en cuenta el factor atenuante del 30%, por el reconocimiento de responsabilidad respecto a la infracción administrativa materia del presente procedimiento administrativo sancionador, corresponde aplicar a la empresa **GARODI S.R.L.**, la siguiente sanción:

N°	INCUMPLIMIENTO	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIÓN ESTABLECIDA	CORRESPONDE ATENUANTE	SANCIÓN APLICABLE
1	Se constató que los porcentajes de error detectados en un (01) contómetro de las mangueras verificadas, eran de: Error porcentaje caudal máximo: - 0,748% y Error porcentaje caudal mínimo: 0,748%. Los mismos que exceden el Error Máximo Permisible (EMP), que es de $\pm 0,5\%$.	2.6.1	1.33 UIT	SI (30%)	0.93 UIT

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo

⁵ El Numeral 25.3 del Artículo 25° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD establece que una vez determinado el monto, este puede ser redondeado y expresado hasta en centésimas

General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD y modificatoria.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - **SANCIONAR** a la empresa **GARODI S.R.L.**, con una multa de noventa y tres centésimas (0.93) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 1.3 de la presente Resolución.

Código de pago de infracción: 180013258201

Artículo 2°. - **DISPONER** que el monto de las multas sea pagado en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación “MULTAS PAS” para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación “**OSINERGMIN MULTAS PAS**”; asimismo, deberán indicarse los **códigos de infracción** que figuran en la presente Resolución.

Artículo 3°. - De conformidad con el artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una **reducción del 10%** del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, **siendo requisito para su eficacia: no interponer recurso administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización**. Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 4º.- NOTIFICAR a la empresa **GARODI S.R.L.**, el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

Jefe Oficina Regional Lima Sur